

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 055 -2008-GG/OSIPTEL

Lima, 12 de febrero de 2008.

EXPEDIENTE	:	N° 00029-2007-GG-GPR/CI
MATERIA	:	Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADO	:	Telefónica del Perú S.A.A. / Sitel Perú S.A.

VISTOS:

- (i) El Contrato de Interconexión de fecha 12 de noviembre de 2007, suscrito entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) y Sitel Perú S.A. (en adelante, Sitel), a fin de establecer la interconexión de la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados y de teléfonos públicos de Sitel con la red del servicio de telefonía fija local, y la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica;
- (ii) El Informe N° 059-GPR/2008, que recomienda la aprobación del contrato de interconexión presentado, y con la conformidad del Área Legal de Procedimientos Administrativos de la Gerencia Legal;

CONSIDERANDOS:

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley y su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTTEL;

Que, el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de



Interconexión;

Que, mediante comunicación DR-236-C-236/CM-07, recibida el 19 de julio de 2007, Telefónica remitió al OSIPTEL, para su aprobación, el Contrato de Interconexión suscrito el 08 de junio de 2007 con Sitel, a efectos de interconectar la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados y de teléfonos públicos, de Sitel con la red del servicio de telefonía fija local y la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 341-2007-GG/OSIPTEL emitida el 10 de agosto de 2007, se dispuso la vigencia inmediata, con carácter provisional, de todos los términos y condiciones contenidas en el Contrato de Interconexión señalado en el párrafo precedente;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2007-GG/OSIPTEL emitida el 17 de agosto de 2007, se formularon observaciones al Contrato de Interconexión presentado por Telefónica, otorgándose un plazo de veinte (20) días hábiles, a efectos que las partes cumplan con subsanar las mencionadas observaciones;

Que, mediante comunicación DR-236-C-350/CM-07, recibida el 19 de octubre de 2007, Telefónica remitió al OSIPTEL el Contrato de Interconexión suscrito el 03 de octubre de 2007 con Sitel, a fin de incluir las observaciones formuladas por el OSIPTEL mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2007-GG/OSIPTEL;

Que, mediante cartas C.821-GG.GPR/2007 y C.822-GG.GPR/2007, notificadas el 07 de noviembre de 2007, a Telefónica y a Sitel, respectivamente, se puso en conocimiento de las partes que en el Contrato de Interconexión señalado en el párrafo precedente existían pactos que no se ajustaban a lo establecido en la normativa vigente en materia de interconexión;

Que, en ese sentido, mediante comunicación DR-236-C-022/CM-08, recibida el 29 de enero de 2008, Telefónica remitió el Contrato de Interconexión suscrito el 12 de noviembre de 2007, a efectos que el OSIPTEL emita el pronunciamiento respectivo;

Que, de conformidad con los Artículos 44°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto del Contrato de Interconexión señalado en el numeral (i) de la sección de VISTOS, a fin de que pueda surtir efectos jurídicos;

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley N° 27336 -Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Contrato de Interconexión señalado en el numeral (i) de la sección de VISTOS, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dicho instrumento contractual;



Que, el OSIPTEL se ha pronunciado anteriormente respecto a que desde el punto de vista de las prestaciones de interconexión, cada una de éstas se han definido y delimitado, siendo el enlace de interconexión el medio de transmisión que une dos redes

interconectadas; distinguiéndose el enlace de interconexión de la prestación de terminación de llamada y de la prestación de adecuación de red;

Que, respecto de este último concepto, es pertinente resaltar que desde el punto de vista de los elementos de red involucrados, los costos por los enlaces de interconexión son distintos de los costos por adecuación de red, que retribuyen el uso de los elementos de red comprendidos desde el nodo utilizado como acceso en la interconexión y el distribuidor digital que conecta al sistema de transmisión utilizado en la interconexión; por lo que todo elemento que vaya más allá del distribuidor digital (para el lado del sistema de transmisión) no será considerado adecuación de red y por lo tanto será considerado parte del enlace de interconexión;

Que, de esta forma, se concluye que los elementos y demás prestaciones necesarios para hacer viable la interconexión y el transporte de tráfico entre las redes han sido delimitados y establecidos tanto por el marco legal como por los mismos acuerdos de interconexión que las empresas han suscrito libremente; por lo que, desde el punto de vista de elementos y facilidades de red, la prestación denominada en el numeral 2.8 del Anexo I- A- Condiciones Básicas- del presente Contrato de Interconexión como "*derecho de uso de las vías*", se encuentra incluida en la prestación de los enlaces de interconexión;

Que, en ese sentido, esta Gerencia General entiende que cuando el enlace de interconexión sea provisto por Telefónica, y sea dicha empresa la que cobre por dicha prestación, no será aplicable, adicionalmente, una retribución para dicha empresa por el denominado "*derecho de uso de las vías*";

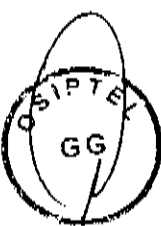
Que, en los numerales 1.2,1.4,1.12,1.14,1.16, 2.2, 2.4, 2.8 y 2.10 del literal B del Anexo II- Condiciones Económicas- del Contrato de Interconexión, las partes han acordado el mecanismo de liquidación para las comunicaciones, en donde Telefónica establece la tarifa al usuario, y en las cuales no existe una interconexión directa entre la red de Sitel y Telefónica en el área de destino u origen de dicha comunicación, estableciéndose que en dichos casos Sitel recibirá el cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional;

Que, sin embargo, se advierte que para los escenarios establecidos en los numerales 1.6, 1.9, 1.10 y 2.6 del literal B del Anexo II- Condiciones Económicas- del Contrato de Interconexión, recíprocos a los expuestos en el párrafo anterior, en donde Sitel establece la tarifa al usuario, dicha empresa debe retribuir a Telefónica, adicionalmente al cargo por transporte de larga distancia nacional, el cargo por transporte conmutado local;

Que, sobre el particular, conforme anteriores pronunciamientos, esta Gerencia General establece que el pago de un cargo de interconexión por una determinada prestación, se sustenta en su efectiva provisión, por lo que cualquiera de las partes no está obligada al pago de un determinado cargo de interconexión si la prestación que la origina no ha sido brindada efectivamente;

Que, en esa línea, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 22°-A del TUO de las Normas de Interconexión referente a que el transporte conmutado local generará un cargo cuando la llamada es originada o terminada en una tercera red, excepto en el caso que la central de conmutación, asociada al punto de interconexión, del operador que brinda el transporte conmutado local cumpla a la vez la función de central de conmutación asociada a la tercera red con la que se pretende interconectar;

Que, teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Contrato de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos



comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Contrato de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

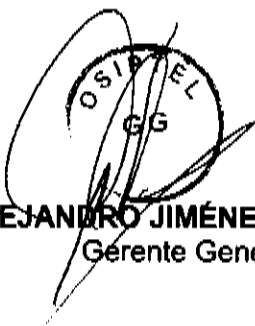
Artículo 1°.- Aprobar el Contrato de Interconexión de fecha 12 de noviembre de 2007, suscrito entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. y Sitel Perú S.A., a fin de establecer la interconexión de la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados y de teléfonos públicos, de Sitel Perú S.A. con la red del servicio de telefonía fija local, y la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica del Perú S.A.A.; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Los términos del Contrato de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión son aprobadas por el OSIPTEL.

Artículo 3°.- Disponer que el Contrato de Interconexión que se aprueba mediante la presente Resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

Artículo 4°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. y Sitel Perú S.A.

Regístrese y comuníquese.


ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES
Gerente General